

# RITOS FUNERARIOS Y CEMENTERIOS ISLÁMICOS EN ESPAÑA, ¿UN PROBLEMA REAL?<sup>1</sup>

## La muerte en el Islam<sup>2</sup>

Cuando una persona decide dejar su país, inicia una andadura marcada por el desarraigo en todas sus dimensiones. Todo emigrante (se habla de “inmigrantes-trasplantados”) tiene problemas identitarios, nostalgia, dificultades adaptativas y de aclimatación, marginalidad buscada o impuesta, vivencias contradictorias, proyectos ilusionantes, integración costosa, sufrimientos de envergadura, cultos entrelazados con culturas... Esas tensiones acaban diluyéndose con el tiempo y normalmente son residuales en sus descendientes, los cuales, como ciudadanos de los países de acogida de sus padres, gozan de los mismos derechos y deberes que el resto de sus conciudadanos.

Por lo que se refiere a la manera en que las diferentes opciones religiosas y de pensamiento afrontan la muerte, todas ellas tienen distintas pretensiones ante la Administración. Especialmente en lo que atañe a las prácticas de acondicionamiento de los cadáveres (tanatopraxia), al traslado de los difuntos, a los lugares de vela de los cadáveres, al período de tiempo que debe transcurrir hasta la inhumación o cremación, al destino y espacio final de los restos mortales y, finalmente, a los actos y ceremonias que deben realizarse en los distintos momentos de este proceso. Estas prácticas funerarias muchas veces conllevan particularidades propias que incorporan elementos culturales de otros entornos geopolíticos diversos a los países de acogida.

Estos grupos religiosos y de pensamiento deberán ajustarse a la normativa general en materia del régimen local y de sanidad mortuoria. Sin embargo, puede suceder que estén sometidos, desde el punto de vista legal, a un régimen particular concreto que signifique un trato diferencial. Esto es lo que sucede en España con las confesiones religiosas con las que el Estado firmó unos Acuerdos de cooperación en 1992<sup>3</sup>. Cuando la legislación

---

<sup>1</sup> Este trabajo se inscribe dentro del marco del derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia y su descentralización legislativa en el Estado autonómico. DER 2009-10028 (subprograma JURI) concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación dentro del Programa Nacional de Proyectos de Investigación Fundamental, en el marco del IV Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2008-2011.

<sup>2</sup> Agradezco a Luis Carlos Fernández Delgado -del Grupo Iniciativas Alcaesar-, a Carlos Sánchez -de Panasef- y a Puerto García -de la Fundación Pluralismo y Convivencia-, la información que me han brindado para la elaboración del presente trabajo.

<sup>3</sup> Quiñones crítica con la revalorización de una ley nacional que proteja una identidad cultural distinta de la territorial, afirma que “ciertamente la nacionalidad justifica el que se otorgue un trato diferenciado al extranjero con respecto a los nacionales, pero el carácter confesional de un ordenamiento -para un DIP secularizado-, debe jugar en contra, más que a favor, de la aplicación de tal ley extranjera”. A. Quiñones Escámez, *El estatuto personal de los inmigrantes musulmanes en Europa: exclusión, alternancia y coordinación de sistemas*, en AA.VV., *Derecho internacional y Relaciones internacionales en el Mundo*

general o la especial coincidan con las pretensiones mortuorias de estos grupos religiosos no habrá, por supuesto, conflicto alguno. Sin embargo, cuando la legislación no cumpla sus expectativas funerarias -por cuanto sus pretensiones religiosas y/o culturales no se cumplen o se cumplen de forma incompleta-, se produce una frustración, que podrá ser aceptada pacíficamente o de forma conflictiva.

Siendo el Islam una cosmovisión que regula todos los actos individuales y sociales -y no sólo los estrictamente religiosos, según nuestra concepción occidental-, cabe preguntarnos si sus principios y postulados exigen de los musulmanes su cumplimiento íntegro -estén donde estén y pudiendo, incluso, tratar de transformar la sociedad en la que se encuentren para que se les reconozca su *modus vivendi*-, o por el contrario, si sus principios tienen capacidad de metamorfosearse al adaptarse a situaciones extrañas a ellos -como puede ser la legislación y las costumbres occidentales de tradición cristiana y laica-, con una flexibilidad insospechada que les permita distinguir lo esencial del Islam de aquellas otras circunstancias históricas y culturales cambiantes según épocas y lugares. En el caso concreto del Islam -por ser una religión que imprime en sus adeptos un fuerte carácter legalista-, su estilo de vida puede permanecer estable y sin grandes mutaciones durante generaciones, sin que se vea erosionado por la cultura de los países de acogida.

Una de las confesiones que tiene pretensiones concretas en el ámbito funerario es el Islam. Esta confesión religiosa tiene un fuerte sentido de la trascendencia y presta mucha atención doctrinal y vivencial a las realidades *post mortem*, regulando con detalle las formalidades que deben guardarse de forma preceptiva para alcanzar la vida de ultratumba. Los musulmanes consideran que, especialmente en los últimos años de la vida -y con más razón en el último trance vital-, deben ganar méritos ante Allá mediante buenas acciones que serán tenidas en cuenta en un juicio que poco después de la muerte decidirá el destino personal en la vida eterna.

En este contexto fuertemente religioso y de firmes convicciones, la preparación de la muerte (los legados de obras buenas, el testamento o *Uasíia*, la agonía), el óbito y los momentos posteriores a la muerte (la comunicación a la familia y a la comunidad, los preparativos para el entierro) cobran una relevancia inusitada, desde el punto de vista individual (por sus implicaciones futuras *ultra tumba*) y comunitarias (para la familia del finado y para la propia *Umma* islámica), en claro contraste con nuestra cultura occidental, en la que la muerte se ha convertido en un tabú personal y social y, consecuentemente, mediático<sup>4</sup>.

Todos los actos individuales y sociales de los musulmanes deben ajustarse al Corán, a la *Sharia* (legislación) y al *Fiqh* (jurisprudencia). Las formalidades y ritos que deben guardarse con los musulmanes fallecidos sólo pueden llevarse a cabo en su integridad en países occidentales y laicos cuando la legislación mortuoria común acoge las peculiaridades reclamadas por los musulmanes, lo cual no suele suceder en la totalidad de sus pretensiones, como veremos.

---

*mediterráneo*, XVII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (1997), BOE, Madrid, 1999, 183.

<sup>4</sup> Sobre la asistencia religiosa en los tanatorios, puede verse R. M<sup>a</sup>. Satorras, *Derecho a la asistencia religiosa en los tanatorios*, J. M<sup>a</sup>. Bosch ed., Barcelona 2004.

Los ritos que el Islam manda observar en el proceso del enterramiento de los musulmanes se agrupan en cinco fases, a saber:

a) el acondicionamiento de los cadáveres: instantes después de la muerte se le cierran los ojos al difunto y se le cubre la cara con un tejido blanco, mientras se recita la sura 2,156 de Alcorá (“pertenece a Allá y retornaremos a Él”). Después de orientar su cuerpo hacia la Meca, un musulmán digno de confianza y conocedor del ritual de la ablución (udú) -generalmente del mismo sexo que el finado (aunque existen excepciones, como entre los esposos)-, procede al lavado integral del cadáver (gusul);

b) el embalsamamiento: es la unción con crema alcanforada que se hace sobre las partes del cuerpo utilizadas para prosternarse durante la plegaria, empezando por la frente y bajando a las palmas de las manos, las rodillas y las puntas de los dedos de los pies, mientras se recitan las plegarias alcoránicas prescritas;

c) el amortajamiento del cuerpo (takfin/kafan): se procede a amortajarlo con una tela delgada de algodón sin costuras ni ornamentos, normalmente blanca y compuesta de una faja que cubre desde el ombligo hasta las rodillas, una camisa que cubre desde el pecho hasta los pies y un sudario que envuelve completamente el cuerpo (a excepción de la cara, en caso de que el cadáver deba repatriarse);

d) traslado del cadáver (normalmente en féretro) y plegaria fúnebre (as-salat al-maiit) normalmente en el cementerio (de pie, sin Ruku' ni Suyud), antes de proceder a su sepultura;

e) y, por último, el enterramiento (dafan) del cadáver sin féretro, el mismo día del fallecimiento, en una fosa suficientemente profunda excavada en el suelo de forma manual, en una profundidad superior a 1,45 m. El cuerpo se deposita en el suelo, de forma perpendicular a la Qibla (en dirección hacia la Meca) recostándosele hacia el lado derecho y con el pecho y el rostro orientados hacia la Meca. Tras él se sitúan el imam o quien oficia la ceremonia y, en hileras, los demás asistentes, después de haber hecho todos ellos la ablución. El presidente suele explicar la manera de realizar la plegaria y su sentido, tras lo cual la inicia con el Takbira habitual (Allahu Akbar) y todos recitan en árabe la sura con el pasaje de apertura del Corán (Al Fátiha); el Imám prosigue con Takbira y el recitado de As Salauát ul Ibrahimía u otra sura y la concluye con la plegaria At Taslima (Assalamu 'Aleikum ua Rahmatullah). Inmediatamente después se inhuma el cadáver, cerrando la tumba con piedras o ladrillos, vertiendo tierra hasta un palmo sobre el nivel del suelo. Tras las súplicas finales por el finado, la familia recibe el pésame (At Ta'zia) de los asistentes.

Aunque alguna de las anteriores fases las pueden llevar a cabo familiares u otros musulmanes, la tanatopraxis y el enterramiento suelen realizarlos especialistas (funerarias propias o incluso las esposas de los imanes). Aunque dichas fases son obligatorias, el mismo Islam conoce excepciones, por motivos de salud o de fuerza mayor.

A la vista de las anteriores fases del proceso funerario, como iremos desarrollando, podemos anticipar que el Islam, en España, apenas tiene prescripciones propias y las que tiene no plantea problema alguno al Estado, aunque sí reivindicaciones puntuales. Eso no es óbice para que existan algunas diferencias con la cultura funeraria europea e

incluso para que existan algunos rechazos mutuos respecto a las tradiciones que les separan. Por una parte, el Islam no conoce algunas costumbres occidentales de origen cultural o religioso, como pueden ser la vestimenta de luto, las intercesiones dirigidas al difunto o las conmemoraciones periódicas del día de la muerte -especialmente con el recuerdo anual del fallecimiento-<sup>5</sup>. Además, la praxis funeraria islámica rechaza prácticas que están permitidas -o incluso prescritas normativamente-, en Occidente: así, por ejemplo, el tiempo de espera antes de proceder al entierro, el traslado de los restos de un fallecido de un lugar a otro, la incineración del cadáver, el uso de féretros, la sepultura junto a cadáveres con independencia de sus creencias, el enterramiento en nichos y con ataúdes, el embalsamamiento de cadáveres repatriados y la erección de tumbas monumentales y las autopsias en los cadáveres.

En este contexto, debe entenderse el afán por las asociaciones de inmigrantes y/o de musulmanes que intentan conseguir de las autoridades españolas una legislación que favorezca sus intereses. Expresan sus pretensiones, por una parte, como una forma de compaginar la efectiva integración y enraizamiento sociales y, por otra, como una exigencia de respeto hacia su libertad religiosa y sus costumbres sociales. Entre otras, los musulmanes pretenden que las autoridades españolas les reconozcan lo concerniente al modo en el que viven la muerte y el enterramiento de sus difuntos.

### **Tratamiento de los ritos funerarios desde la libertad religiosa**

#### **A) NORMATIVA ECLESIASTICISTA**

En el derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos humanos (1948) -ratificada en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea del Consejo de Europa (2000)-, reconoce el derecho a la libertad religiosa (art. 18), que incluye su manifestación individual o en común, en público y en privado, por medio de la enseñanza, la predicación, el culto y los ritos. La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 25 de noviembre de 1981, establece que los derechos de libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicciones comprenden, entre otros, la libertad de practicar el propio culto y celebrar reuniones, de fundar y mantener lugares para dichos fines y celebrar festividades y ceremonias conforme a los preceptos de una religión o convicción.

En el derecho español, el art. 8 de la Ley 44/1967, Reguladora del ejercicio del derecho civil a la libertad religiosa, establecía que “todos los españoles tienen derecho a recibir sepultura conforme a sus convicciones religiosas. Se tendrán en cuenta sus disposiciones, si las hubiera, siempre que sean compatibles con el orden público y las normas sanitarias vigentes. Las asociaciones confesionales no católicas podrán solicitar la adquisición y habilitación de cementerios propios en aquellos municipios donde tengan una sección local anotada en el Registro a que se refiere el artículo 36.3 En los cementerios municipales se habilitará, cuando sea necesario, un recinto adecuado para que los no católicos puedan recibir sepultura digna conforme a sus convicciones en materia religiosa”.

---

<sup>5</sup> Aunque sí -especialmente los chiíes-, veneran a sus fallecidos durante la Achura y, especialmente en Marruecos, visitan los cementerios.

En la transición democrática, la Constitución española garantizaba la libertad religiosa en su art. 16,1, refiriéndose el apartado 3º de dicho artículo a la colaboración que debe existir entre el Estado español y las confesiones religiosas. La Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa, desarrolla dicha libertad, fundamental y constitucional, estableciendo, en su art. 2.1b, el derecho de toda persona a “recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos”. La dimensión externa de la libertad religiosa comprende, entre otras, la facultad de los individuos a manifestar sus creencias y actuar conforme a ellas, lo cual, respecto al derecho que les asiste de recibir sepultura digna, significa que tiene derecho a inhumarse conforme a las prácticas y ritos de su propia religión. La dignidad de la sepultura es un concepto equívoco que tiene resonancias cristianas o laicas, pero en cualquier caso, con diferentes acepciones para cada una de las confesiones religiosas. Afirma Rodríguez Blanco que “si en el plano de la normativa constitucional no ofrece duda alguna que el derecho a recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos es una manifestación de la libertad religiosa, en la regulación del ejercicio del derecho y en la delimitación de su objeto surgen numerosos interrogantes”<sup>6</sup>, que son los que analizaremos en el presente trabajo.

Uno de los Acuerdos de Cooperación del Estado Español con las confesiones religiosas es el firmado con la Comisión Islámica de España de 10 de noviembre de 1992. En su art. 2, 5, establece que “los cementerios islámicos gozarán de los beneficios legales que el artículo 5 establece para los lugares de culto. Se reconoce a las Comunidades islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos islámicos en los cementerios municipales, así como el derecho a poseer cementerios islámicos propios. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, que se realizarán con intervención de la Comunidad Islámica local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Islámicas, los cuerpos de los difuntos musulmanes, tanto de los actualmente inhumados en cementerios municipales como de aquellos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio islámico, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local y de Sanidad”<sup>7</sup>. En definitiva, les asiste el derecho de recibir sepultura digna, lo cual significa que tienen derecho a inhumarse conforme a las prácticas y ritos de su propia religión.

Así pues, el referido Acuerdo reconoce a los musulmanes el derecho a tener parcelas reservadas en los cementerios municipales, el derecho a poseer cementerios propios y el derecho a que los cuerpos de musulmanes difuntos se trasladen a estos últimos lugares. Además, con la intervención de la comunidad islámica local, deberán adoptarse medidas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas y todo ello, con sujeción a la legislación de régimen local y de sanidad<sup>8</sup>. Además, puesto que los cementerios gozan de los mismos beneficios que los establecidos para los lugares de culto<sup>9</sup>, las confesiones

---

<sup>6</sup> M. Rodríguez Blanco, *Libertad religiosa y cementerios (primeras aproximaciones)*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 19 (2009) 7.

<sup>7</sup> El art. paralelo del Acuerdo suscrito por el Estado con la Comunidad judía (art. 2.6 del Acuerdo con la FCI), de igual fecha que el anterior, no dice que los enterramientos e inhumaciones judías deban estar sujetos a la legislación del régimen local y de sanidad vigentes en España.

<sup>8</sup> M. Rodríguez Blanco, *ibid.*

<sup>9</sup> Sobre la consideración de los cementerios católicos como lugares sagrados o como lugares de culto, véase, A. González-Varas, *Libertad religiosa y cementerios: incidencia del factor religioso sobre las necrópolis*, *Ius Canonicum*, XLI, 82 (2001) 658ss. Afirma este autor que, según el derecho canónico, el destino principal de los cementerios es la sepultura de los fieles (lugar sagrado), aunque en ellos puedan

religiosas gozan, igualmente, del derecho a la inviolabilidad de los cementerios y del derecho a disponer de un procedimiento especial en caso de expropiación forzosa y demolición.

Un problema de complejidad práctica es el reconocimiento de interlocutores válidos en las asociaciones musulmanas y en la comunidad islámica local con los que la Administración pueda entrar en contacto para encauzar las cuestiones referidas a nuestra materia<sup>10</sup>.

Aunque sea fundamental desde el punto de vista constitucional, la libertad religiosa no es un derecho ilimitado y el propio marco normativo ha fijado sus límites tanto en la protección del derecho de los demás en el ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, como en el orden público, que la LOLR concreta en la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público” (art. 3.1 LOLR). En este sentido, González-Varas, constatando el posible conflicto entre las peticiones de algunas confesiones religiosas minoritarias con el concepto de orden público, considera que “no debemos confundir el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, que en este caso se reflejaría en lo que podríamos calificar de ‘derecho a un enterramiento digno’ con el abuso de este derecho”<sup>11</sup>.

## B) NORMATIVA MORTUORIA<sup>12</sup>

Los servicios funerarios son todas las actividades que deben prestarse como consecuencia del fallecimiento y de la inhumación o incineración del cadáver. Diversas leyes han establecido los procedimientos y las condiciones sanitarias que deben practicarse sobre los cadáveres y los restos cadavéricos, en los cementerios y en los servicios funerarios públicos y privados.

Durante la II República, por el Decreto de secularización de 9 de julio de 1931, los cementerios -hasta entonces en manos de las parroquias-, se secularizaron en un proceso de laicización que abarcó todos los frentes posibles.

---

también celebrarse actos de culto o litúrgicos, por cuanto éstos reúnen los requisitos propios del culto público, a saber, los ministros de culto los llevan a cabo en nombre de la iglesia mediante unos actos aprobados como tales por la autoridad eclesial (c. 834.2). Así, atendiendo a que “la sepultura, al ir acompañada de oraciones y ritos, convierten a la necrópolis en un lugar de celebración, pues allí se puede celebrar la liturgia exequial, es decir, un culto público” (661), concluye este autor que los cementerios, aún siendo prioritariamente lugares de sepultura, son igualmente -además de ser lugares de culto privado-, lugares imperfectos de culto público, por cuanto en ellos sólo se pueden realizar determinados cultos y no cualquier culto (662). Rodríguez Blanco, Jiménez Aybar y Seglers -pienso que con razón-, rechazan dicha equiparación, por cuanto el concepto de lugares de culto es “a todos los efectos legales” y no tendría sentido la extensión a los cementerios islámicos que el art. 2.5, párrafo 1º hace respecto de los beneficios legales previstos para los lugares de culto.

<sup>10</sup> La conflictividad interna entre los representantes de las Federaciones (UCIDE y FEERI) que integran la Comisión Islámica Española es notoria. En este sentido, la Dirección General de Asuntos Religiosos está impulsando la reforma de los Estatutos de la Comisión Islámica para que sea un órgano que agrupe y represente de forma efectiva a todos los colectivos musulmanes (actualmente un tercio de las comunidades islámicas existentes vive al margen de las Federaciones y parte de las inscritas en el Registro de Entidades Religiosas han dejado de existir o no están operativas), dando mayor protagonismo a las Comunidades Autónomas. Cfr. *El Mundo*, 4 de junio de 2010, 13.

<sup>11</sup> A. González-Varas, *o.c.*, 694.

<sup>12</sup> Vide L. Tolivar, *Ayuntamientos, Registro civil y Municipalismo funerario*, Iustel, Madrid 2008, 115-182.

Ya en época franquista, la Ley de Cementerios Municipales de 1938 -en vigor hasta la Ley 49/1978-, equiparaba los cementerios civiles a los recuperados cementerios parroquiales y establecía la separación mediante tapias de los enterramientos civiles y católicos dentro de un mismo cementerio municipal, sin que se aboliera esta normativa discriminatoria hasta la Ley 49/1978, la cual dispuso la desaparición de dichos cercados separacionistas.

El Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en Decreto 2263/1974, de 20 de julio, con un criterio unitario, consideraba a los cementerios equipamientos municipales y les daba el carácter de bienes demaniales adscritos al servicio -y por tanto, bienes inalienables-, por lo que no cabía la venta ni la adquisición en propiedad de las tumbas, sino, a lo sumo, la concesión administrativa de las mismas como uso privativo de un bien de dominio público<sup>13</sup>. Este Reglamento permitía la existencia, previa autorización, de cementerios para comunidades exentas de enterrar a sus difuntos en los emplazamientos comunes. En consecuencia, aunque este Reglamento no regulaba los cementerios privados, sin embargo, los autorizaba indirectamente (ej. art. 55), pudiendo las confesiones religiosas, en la práctica, disponer de cementerios propios. Considera dicho Reglamento que los cementerios son un servicio público obligatorio en cualquier municipio -aunque puedan prestarse mancomunadamente entre varios municipios-.

Este Reglamento inspiró la legislación autonómica que se ha ido elaborando en estos años en materia de policía sanitaria mortuoria. Aún así, la legislación de las diferentes CCAA no es uniforme, por cuanto algunos textos autonómicos obvian la cuestión de la libertad religiosa, otros remiten a los Acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas, otros sólo admiten peculiaridades en la conducción de cadáveres y, finalmente, otros privilegian las peculiaridades religiosas.

La Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de Enterramientos en Cementerios Municipales, regula el establecimiento obligatorio de cementerios municipales, establece que “los Ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualquier otra”, a la vez que establece la revisión de Ordenanzas y Reglamentos para la exclusión de cualquier restricción discriminatoria (Disp. Transitoria 2ª), entre la que se encontraba la división de compartimentos separados que dividían la zona civil de la religiosa de los cementerios municipales. Además, Tolivar interpreta el tenor del art. 3, que establece que “los Ayuntamientos deberán construir cementerios municipales cuando en su término no existe un lugar de enterramiento en que pueda cumplirse lo dispuesto en esta ley”, en el sentido de que los Ayuntamientos sólo deberán establecer cementerios cuando en los parroquiales o en los privados no se respete el principio legal de no discriminación<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> La doctrina discrepa sobre si se trata del uso privativo de un bien de dominio público o si se trata del aprovechamiento de la prestación de un servicio público prestado a través de un bien de dominio público. A. González-Varas, *o.c.*, 680, nota 158.

<sup>14</sup> L. Tolivar Alas, *Los servicios municipales mortuorios locales: cementerios y servicios funerarios*, en S. Muñoz Machado (dir.), *Tratado de Derecho Municipal*, vol. II, 2ª ed., Madrid 2003, 1748. Achaca este autor que la referida Ley no se haya atrevido a prever la igualdad en los recintos privados, pese a que éstos -especialmente los parroquiales de la cornisa cantábrica-, cumplen a veces misiones propias de lugares generales de enterramiento. González-Varas sostiene una interpretación opuesta a la anterior, afirmando que “no parece lógico que los Ayuntamientos, en vez de observar las obligaciones que la ley les impone (de tener un cementerio municipal), exijan a las parroquias incumplir la ley canónica (de utilizar sus cementerios propios para enterramiento de sus fieles)” (675). Aún así, esta polémica resulta

Mientras que la Ley de 1967 preveía casos de recintos confesionales en cementerios municipales, esa Ley de 1978 no preveía divisiones en los cementerios públicos, ni contemplaba expresamente el tratamiento de cadáveres, su traslado y posterior sepultura según los rituales propios de las confesiones religiosas, aunque sí establecía la práctica de ritos funerarios sobre cada sepultura, entendiéndose por tales las ceremonias realizadas durante el acto de enterramiento.

La Ley 7/1985, de 2 de abril de 1985, de Bases de Régimen Local, establece que los cementerios son un servicio público municipal de obligación mínima (art. 26.1ª), aunque pueda prestarse mancomunadamente por varios municipios, con independencia de la existencia o no de cementerios privados.

El art. 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, responsabiliza a los Ayuntamientos -sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones-, del cumplimiento de la normativa sobre control sanitario de los cementerios y policía mortuoria.

La Lei 8/1987, de 15 d'abril, Municipal i de Règim Local de Catalunya, establece como competencias propias los cementerios y los servicios funerarios. En Catalunya, la Llei 2/1997 de 3 d'abril, sobre Serveis Funeraris, establece que los usuarios de los servicios fúnebres tienen derecho a “rebre els serveis en condicions de respecte a la intimitat, a la dignitat, a les conviccions religioses, filosòfiques o culturals i al dolor de les persones afectades”; derecho éste desarrollado en el Decret 297/1997, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, y el Decret 209/1999 de 27 de julio, que aprueba el Reglamento regulatorio, con carácter supletorio, de los servicios funerarios municipales (el art. 10.a). La Generalitat de Catalunya, bajo la coordinación de la Direcció General d'Afers Religiosos, ha publicado una Guia per al respecte a la diversitat de creences en l'àmbit funerari (2008) y, bajo la coordinación de diversos organismos autonómicos y municipales, ha publicado unas Recomanacions per a la gestió de la diversitat religiosa en l'àmbit dels cementiris (2009).

A nivel estatal, el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, liberalizó los servicios funerarios terminando con el monopolio y suprimió la anterior consideración de los servicios mortuorios como servicios esenciales reservados a las entidades locales. Este RD incidió notablemente, como no podía ser menos, en la CCAA.

Finalmente, cabe destacar que los municipios pueden aprobar ordenanzas o reglamentos propios que serán directamente aplicables, pasando a ser supletoria la normativa reglamentaria autonómica y, de éstos, el RPSM estatal de 1974. De la anterior normativa, cabe observarse que existen contradicciones entre la Ley general y el trato diferencial para la comunidad islámica establecido en el Acuerdo de 1992, ya mencionado.

En los servicios mortuorios concurren diversas Administraciones con atribuciones públicas concurrentes: legislación estatal (la fijación de las condiciones mínimas y

---

obsoleta en gran parte, por cuanto actualmente la jerarquía católica no suele poner obstáculos en España al enterramiento en sus cementerios de difuntos no católicos.

garantes de los principios de igualdad y no discriminación), autonómica (la legislación complementaria) y local (las ordenanzas de desarrollo)<sup>15</sup>.

En conclusión, la disparidad y contradicciones normativas provocan una inseguridad jurídica. Rodríguez Blanco explica esta situación planteándose si la expresa mención al derecho de disponer de cementerios propios, recogida en los Acuerdos de 1992, añade o no algo novedoso a la legislación estatal y autonómica, por cuanto implicaría “que los poderes públicos deben promover y garantizar el establecimiento de cementerios confesionales, habría que adoptar las medidas legislativas que permitieran salvar las dificultades económicas y urbanísticas para ellos... el contenido de la LOLR es excesivamente parco y la normativa autonómica sobre sanidad mortuoria no sigue criterios uniformes. Por su parte, el contenido de los Acuerdos de 1992 con judíos y musulmanes respecto a la práctica de los ritos religiosos y a la posibilidad de establecer parcelas reservadas a enterramientos judíos o islámicos en los cementerios municipales es demasiado ambiguo: no está claro si los ayuntamientos están obligados a la concesión de parcelas, cómo se ha de articular esa concesión, qué objeto debe tener y qué prácticas funerarias es posible realizar en estos recintos. El resultado... es la disparidad de situaciones, pues los municipios no tienen claro qué obligaciones impone la normativa vigente”<sup>16</sup>.

### **Situación actual de los ritos funerarios y cementerios islámicos en España**

La población musulmana ha crecido exponencialmente en los últimos años: del medio millón de fieles en el año 2003 ha pasado, cinco años después, a estar formada por más de 1.150.000 creyentes, de los que un 30% son españoles y un 70% son inmigrantes (principalmente de El Magreb, África Occidental, Oriente Próximo y Pakistán), sin contar con la población flotante de temporeros, turistas y transeúntes.

Varias son las cuestiones que producen una cierta fricción entre la legislación española y las pretensiones islámicas que ellos consideran necesarias para tener un entierro “digno” desde su concepción religiosa. Como ya hemos indicado, esos conflictos acaban en meras reivindicaciones que no impiden el cumplimiento de la normativa vigente.

Por su parte, los servicios funerarios, en la medida de lo posible, deben atender las peticiones formuladas por los usuarios en atención a sus creencias cuando éstas se ajusten a la legalidad, no vayan contra el orden público ni ocasionen molestias a los otros usuarios.

#### **A) CREACIÓN DE CEMENTERIOS PRIVADOS**

El Decreto 134/1998, de 23 de abril, del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Galicia, clasifica los cementerios en a) municipales (cuya titularidad de la propiedad corresponde al Ayuntamiento); b) confesionales, los cuales pueden ser parroquiales (la parroquia es titular de los mismos), de comunidades exentas de inhumar sus difuntos en los cementerios comunes o bien de otras confesiones religiosas no católicas; c) particulares (la titularidad corresponde a asociaciones legalmente constituidas que no

---

<sup>15</sup> La evolución legislativa puede verse en J. F. Pérez Gálvez, *El sistema funerario en el Derecho español*, 265ss.

<sup>16</sup> M. Rodríguez Blanco, *o.c.*, 16.

tienen ánimo de lucro) (art. 1,2). Éstos últimos pueden crear -como así lo hacen, en una tendencia al alza-, cementerios interreligiosos y multiconfesionales, los cuales, a su vez, pueden establecerse en parques públicos y abiertos, siguiendo la praxis anglosajona.

El derecho a establecer cementerios confesionales corresponde a cualquier confesión religiosa, tenga o no Acuerdos con el Estado, como se desprende del art. 16. 1 y 3 CE y del art. 2.1b de la LOLR. Hoy día se cuestiona la conveniencia de la existencia de cementerios propios musulmanes, aunque este derecho les compete según el art. 2.6 del Acuerdo de 1992 firmado con el Estado español.

Los cementerios privados que estén gestionados por confesiones religiosas estarán obligados al cumplimiento de la normativa de la sanidad mortuoria y del régimen local, aunque podrán establecer sus propias normas de funcionamiento y gestión, atendiendo a la autonomía que les reconoce el art. 6 LOLR. Sin embargo, podrá ser conveniente que esas normas internas se objetivicen en reglamentos que sean aprobados por la Dirección General que se ocupe de la Salud en la respectiva Comunidad Autónoma o por su equivalente en el Ayuntamiento donde se ubique el cementerio privado.

No siempre se tiene en cuenta que la propiedad de cementerios privados ha sido la propia de la iglesia católica y sigue siendo la preferida por la legislación intraeclesial allí donde sea posible (c. 1240 del vigente Código de derecho canónico). El principio constitucional de la igualdad (art. 14) exige un trato igualitario entre las confesiones en la gestión del pluralismo religioso, también en lo que atañe a los cementerios propios.

Mientras que el establecimiento o la ampliación de cementerios privados es la opción reclamada en primer lugar por las confesiones religiosas y, aparentemente, es la menos traumática para las Administraciones, por cuanto evita la delegación de competencias públicas -la concesión de parcelas en cementerios municipales-, a favor de los grupos religiosos, sin embargo, esta opción tiene más detractores que la de quienes prefieren que se reserven parcelas en los camposantos municipales a las diferentes religiones<sup>17</sup>.

La Generalitat catalana, por su parte, recomienda “que no es creïn amb fons públics cementeris separats per confessions religioses, tot i que l’existència d’aquests cementeris seria legal”<sup>18</sup>.

En la actualidad existen muy pocos cementerios musulmanes privados: el cementerio islámico de la mezquita de Fuengirola, en Málaga (gestionado por la comunidad islámica local), el Parque San Jaime de Ribarroja del Turia (Valencia), que pertenece a la empresa Enuve del grupo Torisa<sup>19</sup> y, por último, el cementerio islámico de Griñón en Madrid, que gestiona el Consulado de Marruecos.

## B) PARCELAS RESERVADAS EN CEMENTERIOS MUNICIPALES

---

<sup>17</sup> No se sabe el impacto que la creación de cementerios confesionales puede tener en en los hechos delictivos de las profanaciones de tumbas -que ciertamente han aumentado tras los atentados de Nueva York y Madrid-, como actos de discriminación racial (*International religious freedom report 2009*).

<sup>18</sup> *Recomanacions per a la gestió de la diversitat religiosa en l'àmbit dels cementiris*, Recomanació 2.

<sup>19</sup> En concreto, este cementerio, inaugurado en febrero del 2008, es interreligioso. De sus 30.000 metros cuadrados, 15.000 están destinados a enterramientos católicos, 5.092 a musulmanes, 1.076 a ortodoxos y 476 a judíos.

Tolivar critica que sigan existiendo perímetros de protección para las necrópolis, por cuanto no tienen actualmente la añeja consideración de recintos insalubres y por cuanto el suelo adyacente también es público. Propugna, por el contrario, una integración con el medio que le rodea, bien sea urbano o rural, como sucede en los países anglosajones.

Actualmente la mayor parte de los enterramientos de musulmanes se realizan en parcelas reservadas en los cementerios municipales, aunque algunos autores siguen considerando que dichas reservas contravienen la letra -o al menos el espíritu-, de la Ley 49/1978 (así, Motilla<sup>20</sup>) o incluso el principio de no discriminación y de laicidad (en este sentido, Rodríguez García<sup>21</sup>). Para otros, el Acuerdo de 1992 autoriza la cesión de espacios en cementerios municipales, según Convenio al que se puede llegar con los interlocutores locales del Islam -lo cual, como ya he indicado, no siempre es tarea fácil-. La corriente doctrinal mayoritaria (Fernández-Coronado<sup>22</sup>, Rodríguez Blanco) considera que tal reserva no vulneraría la mencionada Ley de 1978 siempre que se garantizara la existencia de un trato no discriminatorio desde el punto de vista religioso, mediante un acceso igualmente real a la concesión de parcelas en los cementerios municipales. En una posición intermedia, Mantecón proponía la construcción de locales adecuados en el propio cementerio para que los musulmanes pudiesen llevar a cabo sus ritos, pero que fuesen posteriormente enterrados en sepulturas ordinarias en las que no hubiera distinciones religiosas, aunque intentando agrupar las sepulturas en la medida de lo posible<sup>23</sup>.

Según los tipos de cementerios de que se trate, podrán existir dependencias anejas al mismo cementerio, a saber, las administrativas y las capillas o salas de meditación, el depósito de cadáveres, la cámara frigorífica, el crematorio de restos no cadavéricos (así se denominan a los que tienen más de 10 años desde la defunción) u otros, en las condiciones señaladas por cada Reglamento municipal o de la Comunidad Autónoma respectiva.

Para Jiménez Aybar “la concesión de este tipo de parcelas para los enterramientos islámicos no contradice ni el espíritu ni la letra de la Ley de 1978, toda vez que ésta pretendía acabar con la separación o aislamiento que se producía de hecho hacia los miembros de toda religión que no fuera la católica. El artículo 2.5 del Acuerdo no establece una discriminación en el sentido de la que sí traía consigo la aplicación de la Ley de Cementerios Municipales de 1938. Simplemente reconoce la posibilidad de un tratamiento distinto en razón de la existencia de determinadas peculiaridades religiosas”<sup>24</sup>. Este autor prosigue afirmando la necesidad de respetar los derechos ya adquiridos por parte de muchas comunidades islámicas en esta cuestión, considerando así que no sería oportuno ni práctico eliminar el artículo del Acuerdo referente a la concesión de parcelas reservadas, aunque propone la modificación del susodicho artículo 2.5 en el sentido de condicionar dicha concesión a las posibilidades reales de suelo que sean susceptibles de ser destinadas a estos fines en cada uno de los municipios españoles<sup>25</sup>.

---

<sup>20</sup> Cfr. A. Motilla, *La protección de los lugares de culto*, en *Musulmanes en España*, Trotta, 2004, 101ss.

<sup>21</sup> Cfr. J. A. Rodríguez García, o.c., 15.

<sup>22</sup> A. Fernández-Coronado, *Acuerdos del Estado español...*, ADEE VII (1991) 552.

<sup>23</sup> J. Mantecón, *Los Acuerdos del Estado con las confesiones acatólicas*, 10.

<sup>24</sup> I. Jiménez Aybar, o.c., 446.

<sup>25</sup> *Ibid.*, 447.

El Islam permite los enterramientos en cementerios compartidos, siempre que exista una separación en las tumbas respecto de aquéllas que acogen a difuntos de otras confesiones religiosas. Hoy día pueden crearse estéticas arquitectónicas y diseños atractivos que separen real o simbólicamente los espacios por medio de árboles, arbustos u otros materiales integrados con el entorno. Estas separaciones no deben significar una opción discriminatoria o despectiva, sino la aceptación de una diversidad basada en los vínculos religiosos, igual que otras personas prefieren optar por un enterramiento junto a personas con quienes comparten vínculos de sangre (panteones familiares), la misma profesión (cementerios militares), nacionalidad (cementerios de ingleses en otro país o de exiliados o refugiados), la excelencia reconocida (panteones de hijos ilustres de un país) o incluso el mismo poder adquisitivo en vida (cementerios privados de lujo), sin que eso conlleve un rechazo hacia nadie.

Los Ayuntamientos suelen firmar Convenios con la comunidad islámica local que tenga la implantación más antigua en el municipio. Como ya he indicado, existe un problema real respecto a los interlocutores musulmanes válidos, por cuanto existen muchas comunidades que están adscritas o no a las Federaciones musulmanas. En la práctica, para evitar la firma de múltiples Convenios, se resuelve el problema privilegiando la comunidad más numerosa del municipio, aunque con ello se pueda crear una indefensión discriminatoria con respecto a las comunidades islámicas minoritarias o no adscritas. Para evitar esta paradoja, Jiménez Aybar propone que los actuales Convenios municipales se reformen y adapten a la nueva realidad social y que se constituyan Fundaciones entre todas las comunidades implicadas para gestionar los espacios reservados<sup>26</sup>.

La concreción de la concesión de parcelas a las confesiones religiosas plantea nuevos interrogantes: ¿debe el Ayuntamiento otorgar necesariamente suelo -que es un bien escaso y, por tanto, caro-, a todas las confesiones que lo soliciten o sólo a las inscritas o con Acuerdo?, en caso afirmativo, ¿con un criterio numérico de miembros o con qué otro baremo?, y ¿quién está legitimado para solicitar esa concesión de parcelas: la Federación o sus entidades miembros?; ¿podrían bendecirse de forma confesional los sectores reservados para las diversas confesiones o bien se debería hacer una bendición conjunta y/o individual de cada tumba en caso de tumbas mezcladas entre sí cuando no haya una distinción de sectores confesionales?; ¿no sería discriminatorio que, ante la escasez de suelo, sólo pudieran ser enterrados en tierra en determinados cementerios aquellos musulmanes residentes en una localidad cuyo Ayuntamiento les hubiese concedido parcelas reservadas?; ¿podrían poner límites al traslado de féretros de otros lugares donde no existiese un espacio confesionalmente reservado para poder enterrarse en un lugar reservado?.

Excepto en Ceuta y Melilla<sup>27</sup>, existen pocas parcelas reservadas para los musulmanes en los cementerios municipales españoles, a pesar que la Administración actual promueve espacios en cementerios municipales, en un único cementerio público compartido, sin que existan muros de obra de separación (en todo caso, con muros de separación vegetales) y con una gestión íntegra de las parcelas por parte de los Ayuntamientos en

---

<sup>26</sup> *Ibid.*, 443.

<sup>27</sup> Cfr. J. A. Rodríguez García, *Las minorías religiosas en Melilla*, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 17 (2008) 1-61.

coordinación con las confesiones religiosas. Además de algún cementerio en desuso<sup>28</sup> existen en España 16 cementerios musulmanes municipales con parcelas reservadas a los musulmanes<sup>29</sup>.

### C) FORMALIDADES EN LOS ENTERRAMIENTOS

La Ley española vigente establece un plazo mínimo de 24 horas después del fallecimiento de una persona para llevar a cabo su inhumación -salvo el procedimiento de urgencia autorizado por el Alcalde-, y ésta no puede hacerse sin ataúd en contacto directo con la tierra. De igual forma, la ley islámica establece que el difunto se inhume lo antes posible -si puede ser, antes de que pasen 24 horas desde el momento de la muerte-, aunque también admiten demoras cuando exista alguna razón justificada. En estos supuestos, puesto que la legislación vigente de la policía sanitaria mortuoria española coincide, en cuanto al plazo para inhumar el cadáver, con el plazo excepcional admitido en la ley musulmana, no se plantean problemas prácticos.

Los musulmanes aconsejan enterrar al difunto en el cementerio de la localidad donde murió para no trasladar el féretro hasta otra ciudad distinta, pero ya hemos visto que el Acuerdo firmado por la Comisión Islámica española prevé el traslado de cadáveres a cementerios islámicos, por lo que en la práctica dicho traslado no conlleva problema práctico alguno.

Tampoco ha planteado problemas la exigencia musulmana de que el cuerpo esté recostado sobre el lado derecho y con el pecho girado hacia la Meca cuando se inhuma, a excepción de los problemas prácticos de reubicar las tumbas.

El art. 54.1 del RPSM establecía que las fosas debían tener unas dimensiones mínimas (2 m. de profundidad en el suelo, una anchura de 80 cms. y un largo de 2 m., y que la distancia entre las tumbas fuese de 50 cms.) que son menos estrictas que las exigidas en los enterramientos musulmanes, por lo que no hay conflicto alguno.

Hemos indicado también el rechazo de los musulmanes a la exhumación de los restos cadavéricos. Por ley, los titulares de las concesiones gozan de los derechos de conservar los cadáveres y restos cadavéricos en la unidad asignada; de que se publique en boletines oficiales y periódicos, con la antelación prescrita, el traslado de cadáveres o de los restos cadavéricos -generalmente tras 10 años desde la última inhumación- para que puedan decidir lo que consideren oportuno y del derecho a que se les notifique de la exhumación de cadáveres o restos al osario por haber finalizado el plazo de la concesión. La jurisprudencia condena a las administraciones cuando incumplen las obligaciones que son la contrapartida de los anteriores derechos. Son los propios titulares de las concesiones quienes deben velar porque se mantenga en el tiempo la dignidad de la sepultura, llevando a cabo las medidas que consideren adecuadas para

---

<sup>28</sup> Normalmente son cementerios históricos creados durante la Guerra Civil y hoy están en desuso, como los de Adormideras en La Coruña y Barcia en Valdés (Asturias).

<sup>29</sup> Algunos se crearon durante la Guerra Civil y hoy son municipales (como Torrero en Zaragoza, San Fernando de Sevilla, La Rauda de Granada y Morábito y La Salud, ambos en Córdoba). Otros son municipales, como los de Derio en Bilbao, Logroño; los de Terrassa, Collserola y Manresa en Catalunya; San José en Burgos; Valencia; Son Valentí en Baleares; Jerez de la Frontera y Benalmádena en Andalucía; Nuestro Padre Jesús en El Espinardo de Murcia; San Lázaro de Las Palmas y los de Ceuta y Melilla.

salvaguardar el trato que ellos desean que se dé a sus difuntos, evitando, por ejemplo, la exhumación con una prolongación en la concesión, según lo permitido por la ley<sup>30</sup>.

#### D) LA CUESTIÓN DE LOS FÉRETROS EN LOS ENTERRAMIENTOS

El Islam, como sabemos, promueve el enterramiento sin ataúd. Sin embargo, autoriza el empleo de féretros en determinados casos, como cuando el cuerpo está desfigurado o cuando la muerte se ha producido por una enfermedad infecciosa.

A este respecto, dos son las cuestiones pendientes que reclaman los musulmanes para poder cumplir dignamente sus ritos mortuorios, tal como exige el Corán: en primer lugar, que los cuerpos de los difuntos reposen en contacto directo con la tierra -y, por tanto, el derecho a no ser enterrados con ataúd-, y en segundo lugar, que sus cuerpos no se exhumen con el transcurso del tiempo.

El art. 9 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 1974 prohíbe “la conducción, traslado y enterramiento de cadáveres sin el correspondiente féretro de las características que para cada caso se indican en este Reglamento”. Esta limitación entraría dentro de la salvaguarda de la salud pública, que es uno de los elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley (art. 3 LOLR), como ya hemos explicado. Este precepto -de aplicación tanto en cementerios municipales como privados-, impide que en España los musulmanes puedan cumplir lo que les prescribe el Islam al respecto.

Aunque los musulmanes reivindican el derecho a enterrarse sin ataúdes, no ponen obstáculos a lo dispuesto en el referido art. 9. En la práctica -y siguiendo la política de resolver los problemas con sentido común evitando conflictos innecesarios-, Bonet proponía el enterramiento en un ataúd relleno de tierra, procedimiento éste que se aproximaría a la exigencia religiosa en esta materia por cuanto el cuerpo del difunto estaría en contacto con la tierra y, por otra parte, no conculcaría la legislación sanitaria<sup>31</sup>. Sin embargo, las empresas del sector suelen optar por otra fórmula de mejor aceptación, que consiste en elaborar la parte inferior del ataúd que estará en contacto con la cabeza con un material endeble que rompen en el momento de enterrar el cadáver, haciendo que su cabeza esté, efectivamente, en contacto con la tierra, aunque dicha solución no garantiza el aislamiento del cadáver dentro del féretro, que es la razón de ser del mismo, por higiene y por ulteriores manipulaciones del contenido del ataúd.

Una primera excepción a la regla general se ha introducido en el art. 21.4 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de la Junta de Andalucía (Decreto 95/2001, de 3 de abril, modificado por Decreto 238/2007, de 4 de septiembre)-, el cual prevé que, “en aquellos casos en que, por razones de confesionalidad, así se solicite y se autorice por el Ayuntamiento, siempre que se trate de cadáveres incluidos en el Grupo 2 del artículo 4 de este Reglamento (los fallecidos por causa que no representan un riesgo sanitario), podrá eximirse del uso del féretro para enterramientos, aunque no para la conducción”.

---

<sup>30</sup> La *Recomanació* 20 de la Generalitat propone, si fuera el caso, habilitar oseras exclusivas para determinadas confesiones y que otros miembros de su misma tradición religiosa reutilicen las tumbas, de acuerdo con las comunidades religiosas locales.

<sup>31</sup> J. Bonet Navarro, *Los lugares de culto de las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana*, 276.

Recientemente, el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat valenciana, modificado por Decreto 195/2009, de 30 de octubre, aprueba el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria. El art. 15 permite la conducción de fallecidos fuera de su domicilio hasta el centro sanitario habilitado o hasta el tanatorio introducidos en un sudario impermeable con cierre de cremallera y transportados en una camilla. Además, el art. 50 el contempla la posibilidad de que los cadáveres se entierren directamente en la tierra, mediante sistemas alternativos al féretro<sup>32</sup>.

Estas dos excepciones, la andaluza y la valenciana, abren las puertas a nuevas situaciones que favorezcan las expectativas mortuorias de los musulmanes<sup>33</sup>.

## E) REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

Jiménez Aybar considera que existen diversas razones por las que los musulmanes acaban optando entre ser enterrados en España o ser repatriados a sus países de origen o al de sus ancestros: a) existe una tendencia a enterrarse en el lugar del nacimiento; b) existe una demanda real para ser enterrado en tierra musulmana; c) la decisión la toman en función del nivel de vida que llevaba el finado y de los gastos ocasionados por la repatriación; d) según las condiciones de los enterramientos islámicos existentes en el país de acogida<sup>34</sup>.

Muchos musulmanes -fundamentalmente inmigrantes-, acaban optando -con las implicaciones familiares y económicas subyacentes-, entre repatriar su cadáver a su país de origen donde podrán cumplir religiosamente sus rituales mortuorios o bien ser enterrados en el país de acogida o de ciudadanía, en el que, sin embargo, no podrán cumplir las prescripciones funerarias en su totalidad.

Moreras ha expresado estos sentimientos contradictorios, afirmando que “los significados culturales e identitarios que ésta expresa, se hayan presentes tanto en el caso de la repatriación del cadáver como en la decisión de ser enterrado en tierra no musulmana. Para la persona difunta, la muerte es una posibilidad real para poder expresar su propia identidad, ya sea vinculada con la sociedad que le vio nacer (la repatriación para ser enterrado allí, como forma de reconciliación con la tierra natal), o bien con aquella sociedad que le ha visto envejecer y en la que sus hijos han crecido y

---

<sup>32</sup> “Artículo 50. Enterramiento de cadáveres directamente en tierra: 1. El enterramiento de cadáveres directamente en tierra queda sujeto a las siguientes condiciones: a) Profundidad mínima de 2 metros, ancho de 0,80 metros y largo de 2,5 metros como mínimo; con separaciones no inferiores a 0,5 metros entre fosas, y con reserva de fosas de medidas especiales. b) Terreno con una permeabilidad suficiente o permeabilidad por una capa de sablón de un mínimo de 40 cm. de espesor o equivalente. c) Utilización de sistemas que aseguren una cierta estanqueidad y al mismo tiempo permitan la suficiente ventilación. El sistema debe evitar la salida al exterior de líquidos y olores y facilitar la destrucción del cuerpo, aislando totalmente este proceso del medio, por razones sanitarias y de higiene, y debe estar sujeto a la valoración establecida en el correspondiente estudio hidrogeológico. 2. En el caso de que se utilicen sistemas prefabricados, previa obtención de certificado de conformidad emitido por Organismo de Control autorizado de los previstos en la normativa vigente en materia de infraestructuras para la calidad y la seguridad industrial, la separación entre fosas vendrá determinada por las propias condiciones del modelo prefabricado y por el diseño del proyecto técnico realizado para su implantación”.

<sup>33</sup> Está muy avanzada la modificación normativa de la Consejería de Sanidad del Govern balear que, entre otras innovaciones, permitirá el enterramiento sin ataúd en dicha CCAA, en la que los musulmanes constituyen el 3% de la población total.

<sup>34</sup> I. Jiménez Aybar, *o.c.*, 436-439.

se han formado (el entierro entendido como la definitiva expresión de una voluntad de integración)”<sup>35</sup>.

La opción hasta ahora más frecuente en Occidente -especialmente en países mediterráneos de fuerte inmigración magrebí, como Francia<sup>36</sup>-, ha sido la repatriación de cadáveres por medio de entidades bancarias<sup>37</sup> -inicialmente vinculadas a sus países de origen-, que ofrecían seguros de repatriación. Incluso, actualmente, el 90 ó 95% de los musulmanes fallecidos en España siguen repatriándose. Sin embargo, los altos costes en la repatriación (unos 5.000 €) o en el pago de las cuotas del seguro, la desorganización y la mala gestión administrativa de las aseguradoras, las trabas en uno y otro lugar de la frontera, la falta de transparencia consular y de seriedad profesional han ocasionado desconfianzas y decepciones por parte de usuarios y asociaciones musulmanas.

A medida que disminuya el número de inmigrantes y aumente el de musulmanes españoles, nativos o hijos de trasplantados, es previsible que se generalicen los enterramientos musulmanes en España, máxime si la normativa mortuoria se liberaliza aún más, legalizando reivindicaciones de los colectivos musulmanes en estas materias.

## Conclusiones

Sólo cuando desaparezca o se diluya el abismo que creen ver los musulmanes entre el *dar al-islam* (el territorio del Islam) y el *dar al-harb* (los territorios habitados por no musulmanes, es decir, por infieles) se sentirán plenamente integrados en la casa común de acogida. Mientras tanto, existirán problemas y tensiones por ambas partes -lugareños e inmigrantes musulmanes-, bien porque no les queremos conceder lo que reclaman, porque ellos no quieren acoger lo que les ofrecemos o porque se quiere entregar o recibir algo en condiciones distintas a las esperadas por la otra parte. Como resulta necesario ponerse de acuerdo para una convivencia social pacífica y en armonía, el pacto y la cesión mutua son necesarios para llegar a un entente enriquecedor para todos. Será importante constatar qué y cómo están dispuestos a dar cada una de las Administraciones y de las comunidades islámicas y con qué talante desean hacerlo (a regañadientes por la presión social o mediática, como una contrapartida pacticia, como la concesión de un derecho otorgado o como el reconocimiento de un derecho fundamental).

Hoy se dan todas las condiciones para que los musulmanes inmigrantes, aunque vivan en el *dar al-harb*, puedan considerarse plenamente arraigados en la tierra de acogida (carnicerías hallal, mezquitas con minaretes, costumbres propias, oratorios, reconocimientos legales, inserción laboral...). Esa integración social puede hacerse pacíficamente (creando una nueva identidad que aúna la propia con la del nuevo entorno social) o de forma traumática, bien porque los propios musulmanes querrían identificar el *dar al-harb* de acogida con el *dar al-islam* de sus orígenes (proceso de islamización

---

<sup>35</sup> J. Moreras, *Morir lejos de casa: la muerte en contexto migratorio*, en B. López García y M. Berraine (dir.), *Atlas de la inmigración marroquí en España*, Madrid 2004, 427.

<sup>36</sup> *Rapport Machelon*. J. P. Machelon, *Les relations des cultes avec les pouvoirs publics*, Paris 2006, La Documentation française, 59-66.

<sup>37</sup> Al principio el Banque Populaire a través de la aseguradora Maroc Assistance, a la que luego se añadieron otras entidades competidoras, enraizadas en sus países de origen (Amical de trabajadores marroquíes, Wafa Bank, Banque Nationale de Commerce Extérieur) o bien españolas.

de la sociedad occidental) o bien porque la sociedad de acogida rechazara los elementos culturales específicos de los nuevos grupos emergentes (sociedades xenófobas).

Un elemento para el pleno enraizamiento social está en las pretensiones funerarias de los musulmanes. En este sentido, constatamos que las legítimas reivindicaciones de los musulmanes no les impide en la práctica el íntegro cumplimiento de las normas de policía sanitaria mortuoria vigentes en España, aunque alguna de ellas contradiga sus principios religiosos, que en esta cuestión son especialmente relevantes para ellos.

Rodríguez Blanco concluye su estudio afirmando la necesidad de una intervención del legislador sobre el alcance y el ejercicio del derecho a recibir sepultura digna, “en primer lugar, porque se trata de una manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa. En segundo lugar, porque la posibilidad de enterrar a los muertos conforme a los propios ritos y tradiciones constituye un factor de integración para los inmigrantes. Y, en tercer lugar, porque es una de las principales cuestiones que deben resolver los ayuntamientos al gestionar el pluralismo religioso presente en sus términos municipales”<sup>38</sup>.

Es ficción elucubrar acerca de lo que habrían podido llegar a ser los Acuerdos de 1992 si se hubiesen firmado en el 2010, por cuanto el mapa social actual es religiosamente diverso al de hace 20 años. La Administración actual, haciendo una interpretación minimalista, aunque reconoce el derecho de los musulmanes a disponer de cementerios propios, no favorece esta opción y se inclina por la promoción de espacios reservados en cementerios municipales ya existentes. En cualquier caso, el boom de nuevas confesiones religiosas arraigadas en España por el fenómeno de la globalización social, la cierta liberalización en materia de extranjería que ha habido durante años y la eliminación de barreras fronterizas en la Unión Europea ha dado una nueva dimensión al problema y, de alguna forma, justificaría las prevenciones de las Administraciones a que el tema de los cementerios se les fuese de las manos si se favorece la creación de cementerios privados.

José Luis Llaquet de Entrambasaguas  
Profesor Agregado

---

<sup>38</sup> M. Rodríguez Blanco, *o.c.*, 23.